

El Distrito Universitario

Semanario de primera enseñanza

Redacción y Administración

En León: Cid-Escuelas.

En Oviedo: Quintana, 17, 2.º

León 11 de abril de 1913

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un año 6 pesetas y 3 un semestre

PAGO ADELANTADO

De enhorabuena

Lo están los maestros de certificado de aptitud y sus familias.

La instancia que los de esta provincia elevaron hace tiempo a la Superioridad, pidiendo se les reconociera derecho a jubilación ha sido favorablemente resuelta.

En este mismo número pueden ver los interesados la disposición que les reconoce ese derecho, como a los demás maestros, considerando como título profesional el certificado de aptitud.

Tan satisfactorio resultado débese, en primer término, al ilustrado maestro de Astorga don Juan Antonio Sánchez, quien no sólo redactó la instancia a que nos referimos, demostrando en ella que la razón y la justicia estaban de parte de los peticionarios, sino que trabajó sin desmayos como vocal de la Junta directiva de la Asociación Nacional hasta conseguir de ésta que hiciera suya la petición.

Los maestros de certificado de aptitud han contraído con el señor Sánchez una deuda de gratitud, aunque él, en su modestia, no quiera reconocerla. Enhorabuena a todos.

Despedida

Nuestro querido amigo el Inspector de primera enseñanza don Natalio Utray, que, como saben nuestros lectores, ha sido destinado a Madrid, tomó posesión de su nuevo cargo el día primero del corriente, cesando por tanto en esta provincia.

Hace pocos días recibimos de él atenta carta con ruego de que le despedamos de los maestros leoneses, especialmente de los de la zona de Ponferrada. En dicho documento, saturado de gratitud y de afecto para los maestros de la provincia leonesa, hace constar que jamás se hubiera separado de nosotros si las exigencias del vivir no le hubieran obligado a ello.

Tenga la seguridad el señor Utray de que aquí deja gratísimos recuerdos en el Magisterio, quien no olvidará sus bondades ni sus enseñanzas de inspector a la moderna, ni sus consejos de amigo más que de jefe.

Al despedirle con pena, hacemos votos porque tenga en su carrera las prosperidades que merece.

A los maestros del partido de Valencia de don Juan

No habiéndose reunido suficiente número de socios para poder tomar acuerdos en la sesión de ayer, por error de fecha en la convocatoria del día 27 del próximo pasado, por los concurrentes se acordó, a fin de evitar molestias y viajes a los compañeros, hacer nueva convocatoria para el día 4 de mayo, domingo, en que, probablemente, se pagará a la vez el mes de abril.

La reunión tendrá lugar en el local y a la hora prefijados.

Valencia de don Juan abril 7 de 1913

El presidente,
Bernardino Pérez.

Asociación de maestros de la provincia DE LEÓN

Sesión ordinaria de la Junta directiva

En la ciudad de León, a veinte y dos días del mes de marzo de mil novecientos tres, y hora de las tres de la tarde, previa convocatoria al efecto, se reunieron en el domicilio legal de la Asociación, «Escuelas nacionales de la calle del Cid», los señores que componen la Junta directiva de la misma, y que a continuación se expresan:

Don Victoriano Díez, presidente, por León, y vocales: don Fermín Alvarez, por Murias de Paredes; don Faustino Cepedano, por Ponferrada; don Manuel González Posada, por Riaño; don Rafael Castrillo, por Sahagún, y don Eusebio Alonso, por La Vecilla; hallándose además representados legalmente don Juan Antonio Sánchez, por Astorga; don Bernardino Pérez, por Valencia de Don Juan, y don Florencio García, por Villafraña del Bierzo.

Abierta y presidida la sesión por don Victoriano Díez, y leída por el secretario el acta de la sesión anterior, que fué aprobada por unanimidad, se pusieron a discusión los asuntos objeto de la convocatoria, tomándose también por unanimidad los acuerdos siguientes:

1.º Ver con agrado, felicitando por ello a los señores ministros de Instrucción pública y Director general de 1.ª Enseñanza, a quienes se cursaron expresivos telegramas, la feliz orientación del Real decreto de 14 de los corrientes, que satisface, en gran parte, las generales aspiraciones del magisterio, puesto que aquellos maestros que, por su edad avanzada, se verían imposibilitados de verificar unas oposiciones, ven cumplidos sus deseos, al ascender por antigüedad al sueldo de mil pesetas, sin necesidad de practicar dichas oposiciones, lamentando solamente la Junta que, por falta de recursos pecuniarios, la reforma no haya podido ser más extensa y alcanzar, por consiguiente, sus beneficios a todos los maestros de las dos últimas categorías; confiando, no obstante, esta Directiva que, en el próximo presupuesto de 1914, se incluirán los

créditos necesarios para que sean mejoradas todas las categorías, y el sueldo mínimo de todos los maestros sea de mil pesetas.

2.º Rogar a la Asociación nacional del magisterio primario que gestione cerca del señor ministro, a la vez que la concesión de los créditos indicados en el acuerdo anterior, que aquellos maestros propietarios que tuvieren oposiciones aprobadas, o que en lo sucesivo las aprobaran, sean confirmados desde luego, cualquiera que fuere su antigüedad, en el sueldo de mil pesetas, toda vez que tienen ya probada para desempeñar el cargo su suficiencia.

3.º Insistir cerca de la nacional para que consiga del señor ministro la pronta solución, en sentido favorable de la instancia presentada por los maestros de certificado de aptitud, posteriores a la ley del 87, solicitando se les concedan derechos pasivos, como a los titulares, o en caso contrario, se les exima del descuento que sufren en la actualidad por dicho concepto.

4.º Que la misma Asociación nacional se interese empeñadamente con los poderes públicos, para que la enseñanza en las escuelas nacionales continúe siendo, como hasta aquí, eminentemente religiosa.

5.º Que en el supuesto de que el Congreso Internacional de Educación popular llegue a celebrarse, se designe para asistir a las sesiones del mismo un representante de esta provincia, y—en caso de no poder ir el designado—delegar en un digno compañero de Madrid.

6.º Que se estimule a todos los compañeros para que—de acuerdo en un todo con los fervientes deseos manifestados por la M. I. Junta provincial—se celebre la culta, hermosa y simpática fiesta del árbol en todos los pueblos de nuestra provincia.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta, de que yo secretario certifico.—Manuel González Fosada.

Con mucho gusto

Querido Bachiller: Necio y loco fuera yo, si a vuestra súplica de amigo y a vuestro mandato de maestro—que, pues esto sois también, no os quepa duda—no accediera gustoso.

Valérame más, en verdad, hacer mil trazos mi pluma pectoradora, y no volver nunca a emborronar papel, sobre todo en polémicas de tal índole.

Vencimiento fuera, carísimo Bachiller, en vos que oteáis desde la altura como al águila, dejarnos arrastrar y descender al lenguaje bajuno, al prosaísmo ramplón de la contienda; mas no en mí, que, como sabéis muy bien, tengo mi morado en esferas inferiores.

Pero, sin embargo, no os negaré que si me permitierais ser no poco para ponerme al nivel de mi contrario. De esto

habréis de perdonarme, querido Bachiller, pues que arrependido estoy.

Una oleada de sangre que a mi cerebro afluyó, tal vez cegóme y me hizo resbalar por la pendiente fuliginosa. Quizá, como vos decís, el genio del mal, Ahrimán, venció en mí a Ormuz; quizá las negras hordas del Dragón cubrieron con sus alas membranosas de quiróptero las impolutas blancuras de las huestes del Arcángel; quizá el acre placer de Némesis me arrebató, que todo esto, propio de la humana flaqueza es, cuando las pasiones no están supeditadas al dominio imperioso de un espíritu fuerte y superior como el vuestro.

Mas si todo esto puede ser, no digáis jamás por favor, pues no diréis verdad, que Juno la vengativa y la soberbia arrebatóme el fuego de Apolo, ya que nunca existió en mí ni una chispa de su lumbre sagrada, ni en su legado el dios de la belleza y la armonía, del lenguaje de eurytmia centellante, ni un átomo dejéme de la orla de su luciente clámide, ni un átomo tampoco de las cuerdas de su lira, luminosa a veces, y bruñida con la luz del genio, a veces por descuido polvoriento.

Perdonadme, mi amigo, si en la lucha empleé las mismas armas del contrario. Así tenía que ser. Arrojad, si tenéis valor para ello, «margaritas a puercos» y veréis el pago que dan a vuestras más preciosas perlas.

Convenceos que hay que dar a cada uno lo suyo. Claro que puede enviarse en papel perfumado. Pero son más acreedores al silencio, como vos declaráis.

Se dice que el sabor acre de los gases de la pólvora y de los vapores de la sangre, y que no las mieles de las artes se gustan en los combates; que una lanza se necesita en vez de pluma en las batallas, lanza que d suelle y luego destile vitriolo que desorganice y quemé. Esto no es cierto. Vos me habéis convencido, aunque algo tarde.

Aparte que mi contrario sólo es digno de una mueca de caritativo desdén.

Este contrario, «El primo de Bardón», «Un desinteresado», o simplemente «el primo»—que bajo estos pseudónimos se ha ocultado—; el que escribe de Moral y quiere moralizar a los demás, habiendo moralizarse a sí mismo con sus hechos, de todos sabidos, lo de-

muerran, no es otro que Antonio Chachero de la Torre.

¡Eecch hemo!!

Perdonad, Bachiller querido, este postrer golpe de indignación desacertada. ¡Será el último!

Dejemos, como vos decís en frase hermosa, que las grullas se afuerman a sus propios graznidos.

¡Dejémosles! Observad, Bachiller, cómo lanzan en torno sus miradas de azoramiento. Es la pariblepsia inexorable que los fulmina, al ver, como el rey del festín sacrilego, trazada por aérea mano su sentencia.

¡Basta ya! Rompo aquella pluma de combate, como ves, querido Bachiller me mandáis, y si alguna vez vuelvo a escribir harélo, si puedo, con otra más dorada.

¡Dejémosles! La esfinge de lodo se desmorona a su propia pesadumbre.

T. Misticles

OFICIAL

ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular con instrucciones para la aplicación del real decreto de 14 de marzo último, sobre ascensos de los maestros.

«Circular.—Entre las disposiciones que comprende el real decreto dictado con fecha 14 del actual hay algunas cuya ejecución está determinada a fecha próxima, y aunque todos sus preceptos han de ser considerados como de urgente ejecución, debe atenderse a ellos ordenadamente a fin de evitar confusiones que de otro modo ocasionaría seguramente el movimiento de tan numeroso personal; atenta esta Dirección general a las expresadas consideraciones, ha de ir ampliando el encargo que le ha encomendado aquel real decreto, de dictar instrucciones especiales sucesivamente, y procurando la mayor claridad posible, limitándose hoy a comunicar las que son necesarias para organizar y cumplir aquellas disposiciones que han de producir sus efectos en fecha próxima:

1.ª Los maestros y auxiliares que disfrutaban el sueldo de 2.750, 2.500, 2.000, 1.650, 1.375 y 1.100 pesetas, que deban ascender al de 3.000, 2.500, 2.000, 1.650 y 1.375 con arreglo a los preceptos contenidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del real decreto de 14 del actual, y que además no quieran acogerse a lo dispuesto en el art. 11 de dicho real decreto en cuanto a la conservación de su antiguo sueldo para poder seguir percibiendo el importe de sus retribuciones en el concepto de aumento voluntario, deberán apresurarse a remitir sus títulos a los señores gobernadores-presidentes de las Juntas provinciales, solicitando por medio de oficio que sean diligenciados en la forma que a continuación se ex-

presa, a fin de que puedan comenzar a percibir su nuevo sueldo desde el 1.º de abril próximo.

2.ª Recibidos en las secciones provinciales de Instrucción pública los títulos a que antes se hace referencia, deberán ser diligenciados en la siguiente forma:

Primero. Junta provincial de Instrucción pública de

Don, gobernador civil, presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en el real decreto de 14 de marzo de 1913, y teniendo en cuenta que el maestro don, a quien se refiere este título, está comprendido en las expresadas disposiciones, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho señor maestro sus haberes a razón de pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde 1.º de abril de este año; previéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiera a continuación el Cúmplase y el decreto mandando dar la posesión por la autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. Fecha y firma.

Segundo. Los señores secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública pondrán a continuación el Cúmplase lo mandado por el señor gobernador-presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, en la anterior diligencia, y dese posesión al maestro don del nuevo sueldo de pesetas, que se le asigna, con los efectos que en la misma se expresan.—Fecha y firma.

Tercero. Inmediatamente después, el secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

En cumplimiento de la orden que precede, yo, don F. de T. y T., secretario de la Junta local de primera enseñanza de esta ciudad o villa, certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de maestro de las escuelas nacionales de primera enseñanza, con pesetas de sueldo, que deberá percibir, con todos sus efectos legales, desde 1.º de abril de 1913, el señor don, a quien se refiere este título.—Fecha y firma.— Visto bueno, el alcalde-presidente.

Cuarto. Estas diligencias deben ser reintegradas por los señores maestros con el timbre-pólice que corresponda, conforme a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre en la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Has a 1.000 pesetas	11.ª	1
Desde 1.000,01 hasta 1.500	10.ª	2
Desde 1.500,01 hasta 2.500	7.ª	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500	5.ª	10
Desde 3.500,01 hasta 4.000	4.ª	25

Quinto. Los señores maestros cuidarán de remitir a sus habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre-pólice de 10 céntimos, serán autorizadas con la firma de los señores maestros y alcaldes-presidentes de las Juntas locales, y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

Sexto. Recibidas por el habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que deba redactar los haberes del maestro con arreglo al nuevo sueldo, desde dicho día 1.º de abril próximo.

5.ª Los maestros, incluso los que sirven en escuelas de las provincias Vascongadas, que quieran acogerse a lo dispuesto en el art. 11 del real decreto de 14 del actual, para conservar su sueldo antiguo y las retribuciones que hoy perciben, deben tener presente que el plazo de veinte días concedido por dicho artículo para presentar sus reclamaciones termina el día 7 de abril próximo; que pasada esta fecha no tendrán validez alguna las reclamaciones que se inter-

pongan, y, por lo tanto, que en dicho día deben los señores maestros tener presentadas sus instancias en la Dirección general, o sus antiguos títulos en la Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes, para que les sea extendida la diligencia de ascenso, a fin de que no se interrumpa el curso ordinario de las nóminas.

6.ª Los maestros que estén sustituidos legalmente no dejarán por ello de obtener los beneficios concedidos por el real decreto de 14 del corriente, y ascenderán también en las mismas condiciones que los demás; debiendo remitir sus títulos a las Juntas provinciales de Instrucción pública, para que sean diligenciados en la forma anteriormente expuesta.

7.ª Suprimida por real orden de 14 del actual la categoría de 2.750 pesetas, deberán los jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública tener presente que si el día 1.º de abril próximo existe alguna vacante con esta dotación, debe desde dicha fecha ser elevada al sueldo de 3.000 pesetas, anunciándose su provisión con este sueldo y sin retribuciones, en la forma que corresponda con arreglo al real decreto de 25 de agosto de 1911.

8.ª Los señores jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública deberán tener presente que las vacantes del escalafón de 2.500, 2.000, 1.650, 1.375 y 1.100 pesetas que no hayan sido adjudicadas hasta esta fecha, cuando se provean, han de serlo con los mismos sueldos, sin aumento alguno, quedando suprimidas las retribuciones con que figuraron las escuelas que produjeron tales vacantes, desde el día 1.º de abril próximo.

9.ª Tan pronto como los títulos de los maestros ascendidos sean diligenciados en la forma que se determina en estas instrucciones, los jefes de las Secciones de Instrucción pública remitirán a esta Dirección general una nota detallada de los maestros ascendidos, ajustándose para ello al siguiente modelo, en el cual se detallarán las retribuciones que viniera percibiendo el maestro, cuando fuesen abonadas por el Tesoro:

R. D. de 14 de marzo de 1913. Maestros ascendidos

Retribuciones que venía percibiendo el Tesoro		Suelo actual	Suelo anterior	NOMBRES	Número de inscripción general	Número de inscripción particular	Provincia de
Suelo actual							

10. A los maestros que deban ser ascendidos a las categorías de 4.000, 3.500 y 1.375, conforme a los artículos 14, 15, 16 y 17 del real decreto de 14 del actual, les serán expedidos a su tiempo nuevos títulos para que puedan tomar posesión de sus nuevos sueldos sin retribuciones.

11. Los señores jefes de las Secciones de Instrucción pública deberán tener muy presente, comunicándolo así expresamente a los habilitados, que los maestros ascendidos por estas disposiciones, así como todos los demás que asciendan o hayan ascendido por Escalafón en los sueldos de 4.000 a 1.375 pesetas, no deben percibir aumento de sus dotaciones de material y adultos, pues conforme a lo expresamente determinado en el artículo 1.º del real decreto de 25 de

agosto de 1911 y artículo 18 del real decreto de 14 del actual, estas dotaciones de material y adultos serán las correspondientes a la escuela, y le estaban asignadas antes de las reformas realizadas.

12. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 21 del real decreto de 14 del actual, esta Dirección general publicará en la «Gaceta de Madrid» los nombres de los 500 maestros y 500 maestras de 625 pesetas que deben ser ascendidos por antigüedad a 1.000 desde el día 1.º de abril, teniendo en cuenta al efecto el lugar que cada uno ocupa en la décima categoría antigua, novena moderna, del Escalafón general, una vez resueltas las reclamaciones a que se refieren las órdenes de 22 de febrero último.

13. Durante diez días, contados desde la fecha en que termine la publicación de estas listas en la «Gaceta», podrán presentarse reclamaciones contra las mismas por los señores maestros que se crean con derecho a producir las, y las renunciadas de los que se acojan al art. 11 del real decreto de citado.

14. Adoptadas las oportunas resoluciones, los señores rectores de los distritos universitarios deberán expedir inmediatamente a los maestros que sirvan en sus distritos y estén comprendidos en aquella relación rectificadas, o en la primitiva, si no hay lugar a la rectificación, los nuevos títulos de 1.000 pesetas, que han de producir sus efectos legales y económicos en beneficio de los maestros interesados, desde el día 1.º de abril próximo.

15. Los señores rectores comunicarán a la Dirección general los nombres y número del Escalafón de los maestros a quienes expidan estos títulos.

16. El mismo procedimiento se seguirá para proveer las vacantes de 625 pesetas que produzcan los anteriores ascensos; la Dirección general publicará en la «Gaceta» la relación de los maestros de 500 pesetas que deben pasar a ocuparlas; se concederá un plazo de diez días para producir reclamaciones y presentar renunciadas, que deben instarse y tramitarse de igual modo, y terminado éste, serán hechas las oportunas rectificaciones en la «Gaceta» y podrán los maestros entrar al disfrute de los haberes.

17. No será necesario para eso que se expidan nuevos títulos a los maestros ascendidos de 500 a 625 pesetas, sino que una vez publicadas en la «Gaceta» las listas definitivas de los maestros que deben ascender, los señores jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes de las provincias a que los maestros interesados pertenezcan deberán reclamarles sus antiguos títulos, extendiéndose en ellos las diligencias con los mismos trámites que se marcan en la regla 2.ª de estas instrucciones para la posesión de los maestros ascendidos por elevación de categorías.

18. Los maestros a que se refiere el último párrafo del art. 25 del real decreto citado deberán elevar instancia a esta Dirección general, por conducto de las Secciones respectivas y con los documentos justificativos de su derecho, solicitando el ascenso que dicho artículo autoriza.

19. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 26 del real decreto de 14 del actual, en cuanto se refiere a la incorporación al Estado de las secciones de escuelas graduadas actualmente a cargo de los Municipios, será necesaria una declaración expresa de esta Dirección general y sin que ésta sea comunicada a las Juntas provinciales no podrán incluirse sus gastos en las nóminas del Estado.

20. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del art. 11 del real decreto de 14 del actual, los señores maestros que no acepten el ascenso que el mismo les concede porque se consideren perjudicados en la pérdida de sus retribu-

ciones, deben remitir a la Dirección general de Primera Enseñanza sus instancias fundamentadas, para que se tramiten en la forma que determina la orden-circular de 5 de agosto de 1911 y puedan ser ascendidos; reconociéndoles las diferencias que deban legalmente percibir en tanto ocupen la escuela que hoy desempeñan.

21. Oportunamente se dictarán las demás disposiciones necesarias para cumplimiento de los restantes preceptos.

Madrid, 28 de marzo de 1913.—El Director general, *R. Altamira*.—Señores rectores de los distritos universitarios. Señores gobernadores-presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza.
(«Gaceta» de 3 de abril).

Orden resolviendo consultas sobre la fecha desde la cual han de percibir las 100 pesetas los maestros con 825 a que se refiere

En vista de las consultas hechas a esta Dirección general para que se determine concretamente la fecha desde la cual deben comenzar a percibir su nuevo sueldo de 1.100 pesetas los maestros de 825 ascendidos por la real orden de 28 de febrero último, esta Dirección general ha resuelto comunicar a V. S. que no debe existir en este punto duda alguna, puesto que dicha real orden determina de modo expreso y terminante en su número 1.º que el nuevo sueldo de 1.100 pesetas debe ser acreditado a aquellos maestros desde el día 1.º de abril, y por lo tanto, habrá de tener V. S. presente, al diligenciar los títulos de estos señores maestros, que el número 1.º de las instrucciones de la Dirección general insertas en la «Gaceta» del día 18 del actual, en su primera diligencia debe considerarse redactado en la siguiente forma:

1.ª Junta provincial de Instrucción pública de...

Diligencia. Don, gobernador civil, presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en la real orden de 18 de febrero de 1913 y real decreto de 25 de agosto de 1911, y teniendo en cuenta que el maestro don, a quien se refiere este título, está comprendido en las expresadas disposiciones, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho señor maestro sus haberes a razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde el día 1.º de abril de este año, previéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiere a continuación el Cúmplase y el decreto mandando dar la posesión por la autoridad competente así como la certificación de haber tenido efecto.—Fecha y firma.

Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 2 de abril de 1913.—El Director general, *R. Altamira*.—Señores gobernadores-presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública de todas las provincias, excepto Navarra.
(«Gaceta» de 4 de abril).

Circular con instrucciones para la aplicación de la Real orden de 12 del actual sobre haberes de los maestros de Beneficencia.

«Circular.—En cumplimiento de las disposiciones contenidas en la real orden de 12 del actual, determinando el procedimiento que ha de seguirse en el pago de sus haberes a los maestros de Beneficencia,

Esta Dirección general ha dispuesto comunicar a V. S. las siguientes instrucciones:

1.ª Las diferencias de sueldo que deban ser abonadas a los maestros de Beneficencia con cargo al presupuesto del Estado, incluso las que deben serles otorgadas por las últimas disposiciones, han de ser antes expresamente reconocidas en las órde-

nes de nombramiento o en órdenes especiales, en las que al efecto la Dirección general determinará expresamente la parte de sueldo que deba ser satisfecha al interesado con cargo al presupuesto provincial y la que deba serle abonada con cargo al Estado.

2.ª A este fin, cuando con motivo de un ascenso concedido por antigüedad o mérito deba percibir un maestro de Beneficencia mayor haber del que tenga asignado en el presupuesto provincial como dotación de su escuela, el jefe de la Sección de Instrucción pública deberá comunicar al habilitado del partido judicial correspondiente las órdenes a que hace referencia el número 1.º de estas instrucciones, para que formule una nómina especial, con separación de las demás, en la que debe serle acreditada mensualmente la dozava parte del total importe que por sus haberes le corresponda percibir al maestro como diferencia entre el sueldo que tenga asignado en el presupuesto provincial y el que le haya sido reconocido por el lugar que ocupe en el Escalafón.

3.ª La primera nómina que se formule por este concepto y la entrada en ella de cualquier perceptor se justificará con los documentos que exige la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este ministerio para las demás nóminas del servicio ordinario, conforme a lo determinado en la regla 5.ª de sus especiales instrucciones dictadas en 12 de febrero de 1902, a cuyos documentos debe agregarse en estos casos una copia de la orden de nombramiento u orden de la Dirección general a que hace referencia el número 1.º de estas instrucciones.

4.ª Servirá de modelo para estas nóminas el mismo que la Ordenación de Pagos tiene declarado como oficial y que se utiliza para el servicio ordinario.

En la primera casilla, que dice: «Sueldo legal de la escuela», se pondrá el total anual que corresponda al maestro, determinando la parte que ha de satisfacer el Estado y lo que es cargo de la diputación provincial, en la siguiente forma:

Sueldo legal de la escuela 2 500 pesetas
Diputación, 2.000.
Estado, 500.

En las casillas siguientes no habrá de consignarse en ningún caso cantidad alguna, puesto que el estado no ha de tener nunca a su cargo por este servicio retribuciones, aumentos voluntarios, premios y adultos, atenciones todas que corresponden íntegramente a las diputaciones provinciales de las escuelas de Beneficencia.

En la casilla que dice «Total» deberá repetirse únicamente la cantidad anual total que corresponde pagar al Estado. En el ejemplo puesto anteriormente será la de 500 pesetas.

En la casilla destinada al haber mensual debe ponerse la dozava parte de este total, en la siguiente el impuesto de 1,20 por 100 y en la última el líquido que resulte.

5.ª Cuando una escuela de Beneficencia sea provista por traslado y pase a ocupar la vacante un maestro que antes percibía sus haberes en las nóminas del Estado, podrán ocurrir dos casos:

1.º Que el maestro que vaya a ocuparla tenga más sueldo del consignado en el presupuesto provincial.

2.º Que tenga menor sueldo. En el primer caso, la diferencia debe serle reconocida en la forma que determina el número 1.º de estas instrucciones, y su abono debe efectuarse de igual modo que se dispone anteriormente.

En el segundo caso, el maestro tiene derecho a percibir, mientras desempeña la escuela de Beneficencia a que haya sido destinado, el total haber que la diputación consigne como dotación para la escuela; en concepto de sueldo percibirá el que legalmente

corresponda por el Escalafón, y lo demás en concepto de aumento voluntario.

Debe tener, por lo tanto, presente el maestro que solicite por traslado una escuela de Beneficencia que cuando sea nombrado para ella será también baja en las nóminas del Estado y alta en las de la diputación provincial.

6.ª Cuando con ocasión de una vacante sea un maestro de Beneficencia quien pase por concurso de traslado a desempeñar una escuela que no tenga esta condición, esto es, que no sea de Beneficencia, los señores jefes de las Secciones de Instrucción pública, al darle de alta en las nóminas generales del Estado, dispondrán que el habilitado le acredite en las nóminas ordinarias del partido su total sueldo, de igual modo que a los demás maestros, sin otra alteración que la necesidad de hacer constar en la casilla que dice Destino que desempeñan, etc., la siguiente expresión: «Procede de la escuela de Beneficencia de ...», y la escuela que ocupe este maestro y su dotación serán siempre restadas a las vacantes que correspondan al turno de oposición.

7.ª Cuando cese en las nóminas del Estado de acreditarse su sueldo por cualquier causa legal a un maestro de los comprendidos en el número precedente que proceda de las escuelas de Beneficencia, los señores jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública del partido en cuya nómina haya sido baja el maestro, deben tener presente que su vacante quedará desde luego reducida a una plaza de 1.000 pesetas, y éste será el sueldo que deba acreditarse a la misma desde el día siguiente a la cesación del interesado.

8.ª Cuando por concurso de traslado pase un maestro de Beneficencia a ocupar una escuela vacante, también de Beneficencia, no le podrá ser acreditado mayor sueldo que el que tenga consignado la vacante en el presupuesto provincial, y habrá de servirla en comisión, con reserva de su categoría y derechos.

9.ª Cuando cese en el desempeño de una escuela de Beneficencia el maestro que hoy la tenga a su cargo, la provisión en lo sucesivo de la vacante se efectuará siempre en el turno de traslado, como previene la regla 5.ª, o en el de oposición libre, y el maestro a quien le sea adjudicada en este segundo caso percibirá el haber que la Diputación consigne en sus presupuestos, pero en el Escalafón general será considerado e incluido entre los maestros de la novena categoría.

10. Cuando pase por traslado a una escuela de Beneficencia un maestro que venga percibiendo haberes por el desempeño de una escuela a cargo del Estado, su vacante será provista con el sueldo y en la forma que a la categoría en que se produzca la vacante corresponda.

11. Los maestros que figuren en el Escalafón general y que desempeñen escuelas de Beneficencia, o los que en lo sucesivo las tengan a su cargo, así como los que pasen por traslado de una escuela de Beneficencia a otra que se pague con fondos del Estado, deberán tener señalada su procedencia en el Escalafón general, en la casilla de observaciones, a fin de que pueda conocerse exactamente su situación y que su cese en las categorías del Escalafón, cuando se ocasiona, no origine sino la vacante de un sueldo de 1.000 pesetas.

12. Para que estos efectos sean posibles sin alteración en los derechos adquiridos por los maestros que hoy figuran en el Escalafón general, los que proceden de las escuelas de Beneficencia figurarán en el primer Escalafón que se forme con números duplicados, para significar de este modo que, si bien tienen derecho a ser incluidos en el Escalafón con todas sus consecuencias y beneficios, no ocupen lugar en la escala de sueldos

que se paga con cargo al presupuesto del Estado, puesto que su haber se compone de las siguientes partidas:

Mientras permanezcan en las escuelas de Beneficencia

De la dotación del presupuesto provincial, y en su caso,

De la diferencia que abona el Estado, si ascienden, con cargo al crédito especialmente destinado y que se destine para ello en el presupuesto.

Cuando pasen por traslado a una escuela a cargo del Estado

De la dotación de 1.000 pesetas que corresponde a toda escuela vacante y en su caso,

De la diferencia hasta completar su sueldo personal, que será abonada con cargo al crédito especialmente destinado y que se destine para ello en el presupuesto.

Cuando pasen por traslado de una escuela a cargo del Estado a una escuela de Beneficencia

a) Si tiene el maestro menor sueldo que el consignado en el presupuesto provincial de éste.

b) Si tiene más sueldo, Del que consigne el presupuesto provincial y de la diferencia abonada por el Estado, como en los casos anteriores.

13. Este régimen tendrá la condición especial de transitorio, y terminará tan pronto como sea posible obtener de las Cortes la inclusión de los créditos de las escuelas nacionales de Beneficencia en el presupuesto general del Estado.

Madrid, 28 de marzo de 1913. —El Director general, R. Altamira. —Señores gobernadores-presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

«Gaceta» del 4 de abril.

Real orden declarando que los maestros con certificado de aptitud tienen derecho al disfrute de haber pasivo.

«Ilmo. Sr.: En el expediente sobre consulta formulada por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio respecto a la interpretación que debe darse al art. 1.º de la ley de 16 de julio de 1887, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio ha elevado consulta al señor ministro acerca de la interpretación que debe darse a la última parte del art. 1.º de la ley de 16 de julio de 1887, en cuanto se refiere a la concesión de derechos pasivos para los maestros que desempeñan escuelas públicas incompletas en propiedad, obtenidas después de la publicación de dicha ley con sólo certificado de aptitud.

«El aludido artículo dice textualmente que los maestros propietarios o certificado de aptitud, llevasen quince años de servicios al publicarse la ley, tendrán derecho a jubilación y clasificación, y que en lo sucesivo sólo disfrutarán de este beneficio los que poseyesen el título profesional de maestro.

«El Negociado y la Sección correspondientes del ministerio informan que no pueden menos de estimar que el certificado de aptitud que habilita a los maestros que lo poseen para el desempeño de determinadas escuelas, con el carácter de propietarios, debe considerarse como título profesional para los efectos de los derechos pasivos, pues de no ser así se daría el caso de que maestros propietarios de escuelas de ínfimo sueldo no lograrán en su día haber pasivo, como lo alcanzan sus demás compañeros por el solo hecho de tener, cuando menos, título de maestro elemental.

«Que esta opinión parece ser la de la propia Junta consultiva, y aun deducirse del repetido artículo 1.º de la ley de 16 de julio de 1887, puesto que reconoce el derecho a disfrutar

del beneficio a los maestros y maestras que contasen quince años de servicios en la enseñanza a la fecha de aquella, careciendo de título o certificado de aptitud, lo cual prueba que esto último lo considera como documento bastante para lograr haber pasivo, y la parte final del artículo, al no citar el certificado y sí sólo el título profesional, quizá se deba a olvido y no al deseo de privar de ese derecho a los maestros que se encontraran en tales condiciones.

«Y como la pretensión de la Junta Central es que se haga una declaración terminante respecto a la interpretación de un precepto legal, debía oírse a este Consejo.

«Como se ve, el art. 1.º de la ley de 16 de julio de 1887 no ofrece duda en cuanto a que solamente los maestros con título profesional tienen hoy derechos pasivos; pero como con posterioridad a aquella fecha se ha autorizado el ingreso en propiedad en el Magisterio público para el desempeño de escuelas de determinada categoría a personas que únicamente poseen certificado de aptitud, parece poco honroso que estos maestros fuesen despedidos del servicio al inutilizarse o cumplir setenta años sin la exigua remuneración que se concede a sus compañeros para alvar su subsistencia en el último período de su vida.»

Y S. M. el rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1913. —López Muñoz. —Señor director general de primera enseñanza.»

(B. O. de 1.º de abril).

El triunfo de una causa justa

Los maestros con certificado de aptitud tienen derechos pasivos

En noviembre de 1910 se hallaban reunidos en León, previa convocatoria, de ochenta a cien maestros con certificado de aptitud, para pedir a la Superioridad que les concediera el derecho a disfrutar haber pasivo del Montepío como a los demás compañeros que por virtud de la ley del 27 lo disfrutaban.

Estos humildes compañeros me dispensaron el honor de llamarme y pedir mi parecer en el asunto que allí les congregaba y con la sinceridad que siempre me caracteriza se lo expuse, conforme en un todo con sus deseos, y en el acto me confiaron la honrosa y delicada comisión de redactarles la instancia, que firmada por ellos, había de elevarse al ministerio por conducto de las Juntas provincial y Central. También me suplicaron que les acompañara, presidiéndoles, a hacer una visita al entonces gobernador de la provincia, el dignísimo señor Corral y Larre, y así lo verificamos, prometiéndonos dicho señor su decidido apoyo.

Cumplí el encargo que se me confió; redacté la instancia, fué presentada oportunamente y elevada a la Junta Central y al Ministerio. En las sesiones de la Directiva de la Nacional he abogado tres años seguidos en pro de esta justísima pretensión, y asimismo la hemos seguido durante su larga tramitación desde aquí, viendo

hoy con satisfacción inmensa que el excelentísimo señor don Antonio López Muñoz en fecha diez de marzo último, firmó una real orden «concediendo derechos pasivos a todos los maestros que sirvan escuelas en propiedad con certificado de aptitud», aunque hayan ingresado en el Magisterio después del 16 de julio de 1887.

¡Era de justicia!; pero no por eso merecen menos gratitud todos aquellos que han colaborado en ello desde el excelentísimo señor ministro que autoriza la real orden hasta la Junta provincial que benévolamente la tramitó, incluyendo al Consejo de Instrucción pública, a la Dirección, Negociado del ramo y Asociación Nacional que la patrocinó. ¡Gratitud inmensa para todos, de parte de la porción más humilde del Magisterio!

Y a vosotros, queridos compañeros, favorecidos con esta resolución santa de reparación y de justicia distributiva, la más fraternal y entusiasta en el abuso de parte del compañero, que, por esta muestra, os invita a que pareis mientes en los beneficios a que conduce el pedir con justicia y el que las peticiones vayan robustecidas por el apoyo incondicional de la representación legítima del Magisterio, de la Asociación Nacional.

Os saluda y reitera de nuevo vuestro incondicional amigo y compañero.

Juan A. Sánchez. Astorga, 8 de abril de 1913.

Escuelas vacantes Tribunal de oposiciones restringidas a Escuelas nacionales de la provincia de León, que han de ser provistas en maestros.

Los señores opositores a dichas escuelas se servirán concurrir, a los quince días de publicado este anuncio en la «Gaceta de Madrid», a la escuela nacional de niño de la calle del Cid, de esta capital, a las nueve de la mañana, a fin de dar principio a los ejercicios de oposición.

Si este día fuera festivo, las oposiciones comenzarán al día siguiente.

Los aspirantes Don Rafael Azor Acosta, José Arqués Pons, Aurelio Alonso Botas, José María Abrera y Otero, Vicente J. Canjanedo Modina, José Faidella Sodevilla, Ricardo de Gracia Ibáñez, Sigfredo García Fernández, Euxiquio García Díez, Joaquín García Alonso, Sandoval Martínez Fano, Julián Núñez Alonso Rafael Paros Tracol, Basilio Rubio Rubio, Jacinto Rza Odóñez, Julio Seguí Martínez, Miguel Borjón Ferrero, y Francisco González Laiz, presentarán hoja de servicios para poder tomar parte en los ejercicios.

León, a 22 de marzo de 1913. —El presidente del Tribunal, Benito Luis Lorenzo Rodríguez. (Gaceta 5 abril).

NOTICIAS

Ha fallecido el maestro de Quintanilla de Rueda, don José Díez Paniagua, dejando a su esposa y cuatro niños en el mayor desamparo.

Reciban éstos nuestro sentido pésame.

Se han pedido las hojas de servicio a los maestros sustituidos que poseen certificado de aptitud y exceden de 70 años, a fin de ordenarles incoen expediente de clasificación.

Con el haber del mes corriente percibirán los maestros la gratificación por la enseñanza de adultos del mes de diciembre último.

Ya era tiempo. La maestra de Balbuena participa a la Junta provincial que carece de casa-escuela en dicho pueblo.

El Rectorado del distrito reclama el expediente de permuta incoado por doña Gregoria Payrot y doña Luz Divina Fernández, maestras respectivamente de Chagarcía (Salamanca) y Saceda (León).

Sobre dicha permuta se reclamó informe a la Junta local de Castrillo de Cabrera en 20 de enero, y se reprodujo el oficio en 14 de febrero y no ha informado todavía.

El Rectorado pide antecedentes del estado ruinoso de la casa y local escuela del pueblo de Villanueva del Arbol.

La Junta provincial remitió oficio para que se pongan de acuerdo el alcalde de Barrios de Luna y el maestro recientemente nombrado en virtud de oposición libre, respecto a local-escuela y casa habitación.

Cumpliendo órdenes del subsecretario de Instrucción pública se dió cuenta a la Superioridad de haberse ordenado al alcalde de San Esteban de Valduerna forme expediente en averiguación de la venta de unos cuadros antiguos del monasterio de San Pedro de Montes.

Se participó a la maestra de Priaranza de la Valduerna que haga entrega de la escuela por haber cumplido setenta años.

Se admitió la renuncia de maestra auxiliar interina de la graduada a doña Luz Carrasco; y se nombró maestra auxiliar de la citada escuela a doña Antonia Marcos.

A la Inspección de La Bañeza se remitió oficio para que informe acerca de la creación de la escuela de Mansilla del Páramo.

Para que se le acredite el cese a doña Francisca Varela por haber cumplido los 70 años, se remitió oficio al alcalde de Luyego.

Se telegrafió a la Dirección general participando que en el día 10 de marzo último se remitió a dicho Centro las certificaciones de material de adultos y de escuelas diurnas para el año de 1913.

La «Gaceta» del 8 publica la resolución de las reclamaciones en los concursos de ascenso y traslado de enero último. En virtud de ellas se excluye del concurso a don Venancio Santos y se adjudica la escuela de Veguellina de Orbigo a don Ramón Martínez; se admite la renuncia de D. Pedro Molinero y se propone a don Francisco J. Pérez, para Santo Tomás de Collia, a don Alfonso Terrenes para Sotc, a don Federico Pardo para Castiello, y a don Victoriano Muelas para Herrerías; se desestiman las reclamaciones de doña Catalina Aguirre y don Vicente López; se admiten las renunciaciones a doña Adela Villa, doña Teodora C. Rebollo, don Tomás Marrón y don Florentino Pérez y se propone a doña Asunción Muñoz para Barros y a don Nicolás Fernández para Caminero, y se declaran desiertas las escuelas de Rabanal Viejo y Antimio de Abajo.

OBRAS

de

D. Manuel Alvarez Santullano

Profesor Normal de Instrucción primaria én Oviedo

Nociones de Historia Sagrada y Religión

DISTRIBUIDAS EN PROGRAMAS

El haberse impreso ya trece veces esta obra, es la prueba más elocuente de la aceptación que ha tenido entre los señores maestros. Está aprobada por Real orden para texto de Lectura e Historia Sagrada en las escuelas de primera enseñanza. Se vende en las principales librerías de León y Oviedo y en casa del autor a 0'35 pesetas ejemplar en rústica y 0'50 en cartón.

Gramática Castellana para niños y adultos

También este librito ha merecido favorable acogida del Profesorado, habiéndose impreso ya la novena edición, notablemente mejorada.

precio: 3 pesetas docena

DISPONIBLE

El Distrito Universitario

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

Precios de suscripción

Un año 6 pesetas y 3 un semestre.—*Pago adelantado*

REDACCIÓN Y ADMINISTRACION

EN LEÓN: *Cid-Escuelas.*

EN OVIEDO: *Quintana, 17, 2.º izqda.*

IMPRENTA

DE

Roman Luera Finio

Bayón, número 8.—LEÓN

En esta casa, dedicada con especialidad al ramo de 1.ª enseñanza, hallarán los señores Maestros completo surtido de toda clase de libros y efectos para escuelas.

Gran colección de festones y festoneadores.
Extensa y variada colección de papeles para decorar habitaciones.